

AUTO No. 01697

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y las delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 22 de octubre de 2009, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado La Gran Cama, ubicado en la Diagonal 98 A Sur No. 46-87 Este del Barrio Las Brisas de la Localidad de Usme, con el fin de verificar los procesos productivos que allí se adelantan, la cual fue atendida por el señor Camilo Andrés Rozo Jimenez, quien manifestó ser el propietario del establecimiento. En constancia de lo anterior se diligenció Acta de visita de verificación No. 731.

Producto de dicha visita, el día 03 de Diciembre de 2009, se emitió el Requerimiento No. 2009EE54278 mediante el cual se hacía necesario que el señor Camilo Andrés Rozo Jimenez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1022.934.540, en calidad de propietario del establecimiento de comercio La Gran Cama, ubicado en la Diagonal 98 A Sur No. 46-87 Este del Barrio Las Brisas de la Localidad de Usme para que:

- *En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, su industria adelante ante la Secretaría Distrital de ambiente trámite de registro de libro de operaciones.*

Como consecuencia de lo anterior, el día 14 de Abril de 2010, se emitió el Concepto Técnico No. 06572 mediante el cual se concluyó:

- *Dada la situación encontrada y en vista que hasta el día de emitir el presente concepto técnico, la empresa LA GRAN CAMA no ha solicitado registro, se declara incumplimiento al requerimiento 2009EE54278 –Diciembre/3/2009.*

El día 17 de Noviembre de 2011, mediante Auto No. 5676, el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, encontró merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Camilo Andrés Rozo Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1022.934.540, en calidad de propietario del establecimiento de comercio La Gran Cama, ubicado en la Diagonal 98 A Sur No. 46-87 Este del Barrio Las Brisas de la Localidad de Usme

AUTO No. 01697

de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El anterior Auto se notificó por edicto que se fijó el 6 de Febrero de 2012 y se desfijó el 17 de Febrero de la misma anualidad.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de ambiente, el Auto No. 5676 del 17 de Noviembre de 2011, se encuentra debidamente publicado, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

El día 7 de Julio de 2012, mediante Auto No. 00793, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos a título de dolo al señor Camilo Andrés Roza Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1022.934.540, en calidad de propietario del establecimiento de comercio La Gran Cama, ubicado en la Diagonal 98 A Sur No. 46-87 Este del Barrio Las Brisas de la Localidad de Usme de esta ciudad:

CARGO ÚNICO: Por no haber tramitado ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, el registro del libro de operaciones, transgrediendo presuntamente con esta conducta el artículo 65 del Decreto No. 1791 de 1996.

El anterior auto se notificó por Edicto que se fijó el 21 de Abril de 2014 y desfijó el 25 de Abril de la misma anualidad.

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor Camilo Andrés Roza Jiménez, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

El día 18 de Diciembre de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio La Gran Cama, ubicado en la Diagonal 98 A Sur No. 4G-87 Este del Barrio Las Brisas de la Localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar si el mismo seguía en funcionamiento. En constancia de lo anterior se diligenció acta de visita No. 1702.

Como consecuencia de lo anterior, el día 23 de Diciembre de 2014, se emitió el Concepto Técnico No. 11320, mediante el cual se concluyó:

Revisando la dirección presente en los Antecedentes del expediente SDA-082010-923 se encontró que la dirección Diagonal 98 A sur No. 46-87 Este, no existe debido a que se revisó en diferentes medios cartográficos y digitales y no se encontró la ubicación de dicha dirección, información que se confirma al verificar el Acta de visita de verificación de industrias forestales No. 731 del 22 de Octubre del 2009 en donde se registra la Diagonal 98 A sur No. 4G-87 Este, por tal motivo la verificación en campo se realiza sobre esta dirección ubicada en el barrio Las Brisas de la localidad de Usme. El día 18 de Diciembre de 2014, profesionales del área flora e industria de la madera realizaron visita de verificación a la Diagonal 98 A sur No. 4G-87 Este, encontrando que en la dirección visitada ya no funciona la empresa LA GRAN CAMA propiedad del señor CAMILO ANDRES ROZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.934.540, actualmente hay un lote de invasión. Como constancia de la visita se diligencia el acta de visita

Página 2 de 7

AUTO No. 01697

a empresas forestales No. 1702 (18/12/2014). Debido a que no se pudieron obtener los datos de Nit de la empresa, no fue posible realizar la consulta de la empresa LA GRAN CAMA en la página del Registro único empresarial y social de cámaras de comercio RUES.

La empresa "LA GRAN CAMA" propiedad del señor CAMILO ANDRES ROZO identificado con c.c No. 1.022.934.540, ubicada en la Diagonal 98 A sur No. 4G-87 Este, finalizo su actividad industrial en esta dirección, actualmente hay un lote de invasión.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones pertinentes desde el ámbito legal.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, con el número de ciudadanía No. 1.022.934.540 perteneciente al señor Camilo Andrés Rozo Jiménez, el sistema no arrojó ningún tipo de información.

De acuerdo a lo señalado anteriormente se analizará la procedencia de ordenar el archivo de las diligencias

COMPETENCIA

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas*"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y

AUTO No. 01697

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - DISPOSICIONES GENERALES - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los Principios, estipulando lo siguiente: *“...Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Una vez revisado el expediente No. SDA-08-2010-923, y vistos los hallazgos encontrados por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente en la visita realizada el día 18 de de Diciembre de 2014, se evidencia que desde el principio de las actuaciones adelantadas por esta autoridad, la dirección del establecimiento de comercio LA GRAN CAMA quedo mal consignada, siendo la correcta la Diagonal 98 A sur No. 4G-87 Este.

Que Visto el Concepto Técnico No. 11320 del 23 de diciembre de 2014 el mismo concluye que la dirección Diagonal 98 A sur No. 46-87 Este:

“no existe debido a que se revisó en diferentes medios cartográficos y digitales y no se encontró la ubicación de dicha dirección, información que se confirma al verificar el Acta de visita de verificación de industrias forestales No. 731 del 22 de Octubre del 2009 en donde se registra la Diagonal 98 A sur No. 4G-87 Este”.

AUTO No. 01697

Producto de dicha omisión, el Requerimiento No. 2009EE54278 del 03 de Diciembre de 2009, y las citaciones de las notificación de los Autos de inicio y de formulación no fueron recibidas por el presunto infractor como constan en los acuses de recibo.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que si bien es cierto la notificación de los Actos administrativos que reposan en el expediente, se hizo por edicto, lo es también que el presunto infractor al no recibir el Requerimiento, no tuvo conocimiento de la obligación que debía cumplir esto es la de registrar el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996. No podemos dejar de lado el hecho de que ante la inexistencia de la dirección Diagonal 98 A sur No. 46-87 Este, profesionales de la Subdirección, efectuaron visita de verificación en la Diagonal 98 A sur No. 4G-87 Este, encontrando que en dicha dirección dejo de funcionar el establecimiento de comercio LA GRAN CAMA, “*actualmente hay un lote de invasión*”.

Por lo anterior se hace necesario declara el archivo de las presentes actuaciones toda vez que al continuar con el presente proceso sancionatorio se estarían violando las garantías propias del derecho al debido proceso que se materializan, principalmente, en el derecho de defensa, de contradicción y controversia de la prueba, en el derecho de impugnación y en la garantía de publicidad de los actos administrativos.

En lo respecta a las actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho fundamental al debido proceso se debe respetar, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión, adicionalmente en numerosas oportunidades, ha reiterado, que el debido proceso administrativo se refiere no sólo al respeto de garantías estrictamente procesales, sino también al respeto de los principios que guían la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.

Una deficiente regulación de la notificación, que arroje incertidumbre sobre el momento en el cual queda surtida o sobre el real conocimiento del acto por parte de los posibles afectados por su contenido, impide que los actos administrativos cobren firmeza, con lo cual la celeridad y eficacia de la función pública, amén de la publicidad de la misma, quedan comprometidas.”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto) ¹. (Sentencia C- 640 de 2002 de la Corte constitucional.).

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

AUTO No. 01697

"La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite."

"De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan." ²

Por lo anterior, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que como consecuencia de una omisión administrativa las actuaciones que reposan en el expediente no fueron conocidas ni susceptibles de ser controvertidas por el presunto infractor, además de ello es la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente SDA-08-2010-923.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice: "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **"Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas en el expediente No. **SDA-08-2010-923** de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 6 de 7

AUTO No. 01697

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de junio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2010-923

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/02/2015
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/06/2015
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Clara Milena Bahamon Ospina	C.C:	52793679	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/05/2015
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C:	51956823	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	22/06/2015
------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------